ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA DARLE CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO A LA FACTURA ELECTRÓNICA Y CONSTITUIRLA EN VALOR NEGOCIABLE

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORA DIPUTADA

EXPEDIENTE N.º 21.679

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: **A solicitud de la parte interesada, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA DARLE CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO A LA FACTURA ELECTRÓNICA Y CONSTITUIRLA EN VALOR NEGOCIABLE

Expediente N.° 21.679

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las necesidades de crédito de las micro, pequeñas y medianas empresas son muchas y variadas. En múltiples ocasiones enfrentan dificultades para solventar adecuadamente el ciclo operativo con el financiamiento de las cuentas por pagar, y en este contexto, un mayor y más ágil acceso al capital de trabajo adquiere alta relevancia.

En el mercado financiero existen diferentes alternativas que estas empresas pueden acceder, sin embargo, existen recursos en el mercado de valores que hasta ahora no han sido de fácil acceso para estas empresas, a pesar de que son recursos que pueden ser más baratos si nuestra legislación tuviera la regulación idónea para ello.

Esta iniciativa pretende generar la regulación necesaria para que las micro, pequeñas y medianas empresas tengan la posibilidad real de acceder a los recursos del mercado de valores en condiciones más competitivas, de modo que tengan disponible, una nueva alternativa de financiamiento que sea más ágil y conveniente.

Las micro, pequeñas y medianas empresas realizan no solo una contribución sustantiva a la producción nacional, sino que actúan como generadoras muy significativas del empleo. Hoy por hoy, la energía de estas empresas es clave para crecimiento económico y la diversificación de la base económica.

Según el documento *"Targeted SME Financing and Employment Effects"* del Banco Mundial, en mercados en desarrollo, las pymes representan más del 90% de sector privado y generan más del 50% de los empleos en sus respectivas economías.

Participación de pymes sobre PIB: Argentina 44%, Bolivia 29%, Chile 14,59%, Ecuador 25% (sobre PIB no petrolero), México 52% *(fuente: IIMV. La financiación de las micro, pequeña y mediana empresa en Iberoamerica)*

En Costa Rica durante el año 2016, las pymes representan el 78,3% del parque empresarial y realizaron el 14.83% de las exportaciones FOB de los sectores comercio, industria, servicios de tecnología de la información *(fuente: MEIC, Estado de la situación de pymes en Costa Rica 2016)*. Las pymes además generan el 24,8% del empleo.

Según *"SME financing through capital markets"* una de las principales trabas al desarrollo de las pymes es el limitado acceso a fuentes de financiamiento que les permitan obtener los recursos necesarios para ejecutar sus proyectos de negocio,

siendo las fuentes tradicionales de captación de fondos, como la autofinanciación y financiación bancaria, las primeras alternativas que utilizan.

Una de las fuentes primarias de financiamiento para las pymes es la implementación de procesos organizados de apoyo financiero, factoring y descuento de instrumentos, sobre todo para obtener financiamiento ágil, rápido y sin recurso, de tal forma que no se comprometa el exiguo patrimonio de las pymes o sus propietarios en garantías de crédito.

Para dotar a las micro, pequeñas y medianas empresas de una nueva alternativa de financiamiento es necesario resolver un vacío legal que constituye una afectación directa para el desarrollo de la figura del contrato de descuento de facturas propiamente, y del descuento de facturas en general, que viene a ser la incertidumbre de los términos, alcances y estipulaciones de la factura.

Con el surgimiento de la factura electrónica y su implementación obligatoria por disposición de la Administración Tributaria, no parece que ésta debe ser utilizada como mecanismo de validación de las obligaciones y negociación de los derechos que contiene, más allá que la simple comprobación de las obligaciones tributarias. No tendría sentido contar con un sistema de factura electrónica que resuelve temas de comprobación tributaria pero que resulta inoperante para negociaciones comerciales y financieras.

El factoreo es un importante mecanismo de financiamiento y fondeo con que cuentan las pequeñas y medianas empresas, por lo que dar seguridad al factoreo implica abrir una ventana de oportunidades para estas empresas y permitir su crecimiento en la economía.

Para impulsar el desarrollo del contrato de factoreo y en general de la industria del factoreo, debe otorgarse la mayor seguridad jurídica a la negociación de las facturas y a la ejecución de los derechos en éstas contenida. Por ello consideramos necesario, que la factura electrónica se constituya por sí misma en un título ejecutable y a la vez, un valor cambiario transable y negociable.

Esta iniciativa de ley propone resolver el problema de la ejecutoriedad de la factura electrónica, y a la vez plantea la posibilidad de que la factura electrónica se constituya en un valor cambiario, utilizando los mecanismos e instituciones que la normativa vigente permite y ha permitido desarrollar para los valores como la anotación en cuenta y los mecanismos de negociación de mercado secundario, lo que facilita no solo la circulación de la factura electrónica y los derechos en ella integrados, sino la compensación y liquidación ordenada de éstas a través de los mecanismos de mercado organizados.

La factura electrónica constituida en valor se convierte por sí sola en un título donde se plasma una promesa de pago, configurando un acuerdo triangular con tres posiciones cambiarias, a saber, un vendedor o acreedor, un comprador o deudor y un beneficiario, que en la relación, lo constituye el mismo vendedor, quien posteriormente, puede atraer al negocio inicial, un tercer sujeto para constituirse

beneficiario de los derechos económicos contenidos en la factura, mediante la transferencia de la factura electrónica, destinada a la circulación.

Por las razones expuestas, sometemos a las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley para su consideración.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA DARLE CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO A LA FACTURA ELECTRÓNICA Y CONSTITUIRLA EN VALOR NEGOCIABLE

ARTÍCULO 1- Refórmase el artículo 460 de la Ley N.° 3284, Código de Comercio de Costa Rica, de 30 de abril de 1964 y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 460- La factura comercial y la factura de servicios, emitidas por medios electrónicos, en representación gráfica o impresa, tendrán carácter de título ejecutivo por la suma en descubierto si es aceptada por el deudor, y podrán ser transmitidas válidamente por cesión o endoso, siéndole aplicables las reglas del endoso de títulos valores especialmente el artículo 705 de este Código.

Se tendrá por válida la aceptación de la factura, si está firmada por el comprador o receptor del servicio, su mandatario o por su encargado debidamente autorizado. También será válida la aceptación de la factura mediante comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor desde su correo electrónico o cualquier otro medio electrónico autorizado por éste.

La suma que se consigne en la factura se presume cierta y las firmas se tendrán por auténticas. Asimismo, tendrán la eficacia jurídica y fuerza probatoria, los comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor como manifestación de aceptación de la factura.

ARTÍCULO 2- Refórmase el artículo 460 Bis de la Ley N.° 3284, Código de Comercio de Costa Rica, de 30 de abril de 1964 y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 460 bis**-** Toda factura comercial o de servicio, emitida por medios electrónicos y debidamente aceptada podrá ser anotada en cuenta por su titular ante una central de valores autorizada, en cuyo caso se tendrá como valor individual para todos los efectos legales.

La anotación en cuenta de la factura electrónica en la central de valores le otorgará al emisor o al tenedor legítimo de la factura electrónica el derecho de circulación y

de negociación de este valor en los mercados secundarios de valores que se organicen al efecto.

Para efectos de anotación en cuenta de las facturas, el emisor o el tenedor legítimo podrá solicitar la anotación en cuenta de la correspondiente factura ante una central de valores, remitiendo la documentación electrónica representativa de la factura y la identificación y contacto del respectivo pagador. La central de valores procederá, como condición previa a la anotación en cuenta, a la confirmación de la aceptación de la factura con el pagador. Se tendrá por válida la confirmación de la aceptación de la factura, si se realiza por el pagador a la central de valores mediante comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor desde su correo electrónico o cualquier otro medio electrónico autorizado por éste.

El pagador tendrá un plazo de tres días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud de confirmación de la factura para aceptarla, o bien para rechazarla por cualquiera de las siguientes situaciones: por impugnar cualquier información consignada en ésta, por existir cualquier reclamo con respecto de los bienes o servicios adquiridos o por rechazar la pretensión de cobro de la suma consignada en ella por considerarla infundada, excesiva o temeraria. En caso de existir algún reclamo posterior a la anotación en cuenta por causa de vicios ocultos o defecto del bien o servicio, el adquirente puede oponer las excepciones personales que correspondan únicamente contra el emisor de la factura, sin tener derecho a retener respecto a terceros el monto pendiente de pago, ni a demorar el pago según la fecha o fechas señaladas en la factura.

Una vez realizada la anotación en cuenta de la factura la central de valores procederá a la recepción, confirmación, custodia y anotación en cuenta de la factura electrónica como valor, el cambio de titularidad en los registros de la central de valores, producto de la negociación del instrumento, se tendrá como equivalente del endoso. A partir de la anotación en cuenta no podrá aplicarse notas de crédito o modificaciones a la factura sin el consentimiento del nuevo titular. El cambio de titularidad registrado por una central de valores equivaldrá al traspaso posesorio de la factura.

Las centrales de valores podrán emitir constancias de titularidad, de monto y de situación aceptación de las facturas. Asimismo, podrán desarrollar las facilidades correspondientes para registrar los cambios de titularidad de las facturas electrónicas correspondientes a las negociaciones que se realicen sobre estos instrumentos en el mercado secundario de valores que se organice al efecto.

Los sistemas de anotación en cuenta de facturas se regirán por lo establecido en la Ley Reguladora del Mercado de Valores para efectos del registro y anotación en cuenta de valores de oferta pública, asimismo, por vía reglamentaria las centrales de valores establecerán los procedimientos para la ejecución del proceso de anotación en cuenta. Bastará la autorización para operar como central de valores otorgado por la Superintendencia General de Valores, conforme a la ley, para que una entidad de este tipo pueda desarrollar el servicio de anotación en cuenta.

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora

Pedro Miguel Muñoz Fonseca María Inés Solís Quirós

Diputados y diputada

21 de noviembre de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.